

Bruselas, 13 de junio de 2025
(OR. en)

10274/25
ADD 9

**Expediente interinstitucional:
2025/0163(NLE)**

**AELE 52
CH 18
MI 395
ESPACE 47**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de junio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 308 - ANEXO 9
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 308 - ANEXO 9.

Encl.: COM(2025) 308 - ANEXO 9



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.6.2025
COM(2025) 308 final

ANNEX 9

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

ACUERDO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE LAS CONDICIONES
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA
EN LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL PROGRAMA ESPACIAL

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión», por una parte,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza», por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO el Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial (en lo sucesivo, «el Reglamento»),

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento, la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial (en lo sucesivo, «la Agencia») debe estar abierta a la participación de terceros países y organizaciones internacionales y que dicha participación y las condiciones consiguientes deben establecerse en un acuerdo celebrado a tal efecto con la Unión Europea,

¹ Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE (DO L 170 de 12.5.2021, p. 69, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/696/oj>).

RECONOCIENDO que Suiza participa en los programas del sistema mundial de navegación por satélite europeo (en lo sucesivo, «GNSS»), a los que contribuye financieramente, de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Cooperación»), que se aplica provisionalmente a partir del 1 de enero de 2014,

RECORDANDO que el artículo 16 del Acuerdo de Cooperación establece que Suiza debe tener derecho a participar en la Agencia en las condiciones que se establezcan en un Acuerdo entre la Unión y Suiza,

RECONOCIENDO que la Unión y Suiza han celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, hecho en Bruselas el 28 de abril de 2008,

CONSIDERANDO la solicitud de Suiza de participar en los trabajos de la Agencia,

CONSIDERANDO el interés común en la participación de Suiza en los trabajos de la Agencia,

DESEANDO reforzar la estrecha cooperación entre la Unión y Suiza en el ámbito de la navegación por satélite,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Alcance de la participación

1. Suiza participará en los trabajos de la Agencia en relación con los componentes Galileo y EGNOS del Programa Espacial de la Unión, y contribuirá a ellos, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento, en el Acuerdo de Cooperación y en el presente Acuerdo.
2. Suiza participará en los trabajos de la Agencia en relación con otros componentes del Programa Espacial de la Unión, y contribuirá a ellos, si el Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la participación de Suiza en programas de la Unión»), hecho en... el..., prevé la participación de Suiza en dichos componentes de dicho programa y la participación de Suiza en los trabajos de la Agencia en relación con dichos componentes, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento, en el Acuerdo sobre la participación en programas de la Unión y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Consejo de Administración

Un representante de Suiza participará en calidad de observador en el Consejo de Administración de la Agencia sin derecho a voto y de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento interno del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3

Consejo de Acreditación de Seguridad

Un representante de Suiza participará en calidad de observador en el Consejo de Acreditación de Seguridad, en asuntos que solo afecten directamente a Suiza, sin derecho a voto y de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento interno del Consejo de Acreditación de Seguridad. Las cuestiones directamente relacionadas con Suiza se especificarán en el orden del día elaborado por el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad antes de cada reunión y se comunicarán a Suiza antes de la reunión.

ARTÍCULO 4

Contribución financiera

Suiza contribuirá a los ingresos de la Agencia mediante una suma anual calculada con arreglo a la fórmula descrita en el anexo I.

ARTÍCULO 5

Protección de datos

1. Suiza aplicará sus normas nacionales relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹.
2. A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo² se aplicará al tratamiento de datos personales efectuado por la Agencia.
3. Suiza respetará las normas sobre confidencialidad de los documentos que obren en poder de la Agencia, según se establezca en el reglamento interno del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad de la Agencia.

¹ En vista de la Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza (2000/518/CE) (DO L 215 de 25.8.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2000/518/oj>).

² Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

ARTÍCULO 6

Estatuto jurídico

Suiza reconoce la personalidad jurídica de la Agencia. Esta gozará en Suiza de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas en virtud del Derecho suizo. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en acciones judiciales.

ARTÍCULO 7

Responsabilidad

La responsabilidad de la Agencia se regirá por el artículo 97, apartados 1, 3 y 5, del Reglamento.

ARTÍCULO 8

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Suiza reconocerá la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos relativos a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, apartados 2 y 4, del Reglamento.

ARTÍCULO 9

Privilegios e inmunidades

Suiza concederá a la Agencia y a su personal, en el marco de sus funciones oficiales para la Agencia, los privilegios e inmunidades previstos en el anexo II, que se basan en los artículos 1 a 6, 10 a 15, 17 y 18 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [en lo sucesivo, el «Protocolo (n.º 7)»]. Las referencias a los artículos correspondientes de dicho Protocolo se indican entre paréntesis a título informativo.

ARTÍCULO 10

Agentes temporales y funcionarios y expertos en comisión de servicios

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido en el Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEa), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹, la Agencia podrá, si así lo decide, contratar a nacionales suizos que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos. La Agencia podrá aceptar el envío de expertos en comisión de servicios por Suiza.

¹ DO L 45 de 14.6.1962, p. 1385, incluidas las modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 11

Prevención del fraude

Las disposiciones relacionadas con el artículo 95 del Reglamento relativas al control financiero ejercido por la Unión en Suiza en relación con los participantes en las actividades de la Agencia figuran en el anexo III.

ARTÍCULO 12

Comité

1. Un Comité compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Suiza supervisará la correcta aplicación del presente Acuerdo y velará por que se produzca un flujo continuo de información e intercambio de puntos de vista sobre este particular. Se reunirá a petición de Suiza o de la Comisión Europea. Se informará al Consejo de Administración de la Agencia sobre los trabajos del Comité.

Los representantes de la Comisión Europea podrán estar acompañados por representantes de la Agencia.

2. En el seno del Comité se compartirá y se debatirá cualquier información relacionada con los planes legislativos de la Unión que afecten directamente al Reglamento, o lo modifiquen, o se crea que tengan incidencia en la contribución financiera prevista en el artículo 4 del presente Acuerdo.

3. De conformidad con los procedimientos internos respectivos de las Partes Contratantes, el Comité podrá adoptar una decisión por la que se modifiquen los anexos del presente Acuerdo.
4. En caso de modificación de los artículos 1 a 6, de los artículos 10 a 15 o de los artículos 17 o 18 del Protocolo (n.º 7), el Comité modificará el anexo II en consecuencia.

ARTÍCULO 13

Solución de diferencias

Cualquier diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas en el seno del Comité a que se refiere el artículo 12.

ARTÍCULO 14

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:
 - a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
 - d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
 - e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

- f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- i) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- j) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;
- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes Contratantes acuerdan aplicar el presente Acuerdo de forma provisional, de conformidad con sus respectivos procedimientos y legislación internos, a partir del 1 de enero de 2026, si la fecha de la firma del presente Acuerdo es anterior al 1 de julio de 2026, o a partir del 1 de enero del año siguiente al de su firma, si la fecha de la firma del presente Acuerdo es posterior al 30 de junio de 2026.

ARTÍCULO 16

Revisión

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 17

Terminación y validez

1. El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.
2. Previa consulta al Comité a que se refiere el artículo 12, cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

3. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor en la fecha en que el Acuerdo de Cooperación deje de estar en vigor, y un Protocolo del Acuerdo sobre la participación de Suiza en los programas de la Unión no prevea la participación de Suiza en la Agencia.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Acuerdo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE SUIZA
A LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL PROGRAMA ESPACIAL

1. La contribución financiera de Suiza a los ingresos de la Agencia para el año N, contemplada en el Reglamento, consistirá en la suma de:
 - a) una contribución operativa; y
 - b) una tasa de participación.

La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (en lo sucesivo, «PIB») de Suiza a precios de mercado y el PIB de la Unión a precios de mercado. A tal fin, las cifras del PIB a precios de mercado de las Partes Contratantes serán las últimas disponibles a 1 de enero del año en que se efectúe el pago anual, según los datos facilitados por la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat) y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004. Si dicho acuerdo deja de aplicarse, el PIB de Suiza será el establecido a partir de los datos facilitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

La contribución operativa se calculará aplicando la clave de contribución a las partes del presupuesto autorizado de la Agencia pertinentes para la participación de Suiza, tal como se contempla en el Reglamento, para el año N.

La tasa de participación anual será un porcentaje de la contribución operativa anual calculada de conformidad con el párrafo anterior. La tasa de participación anual tendrá los siguientes valores:

- en 2026: 2 %
- en 2027: 3 %
- en 2028 y años siguientes: 4 %.

A partir de 2028, la cuantía de la tasa de participación podrá ser ajustada por el Comité, con arreglo al artículo 12, apartado 3, del presente Acuerdo.

2. La contribución financiera se efectuará en euros.
3. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Suiza en el marco de su participación en reuniones organizadas por la Agencia en relación con la realización de los trabajos de esta serán reembolsados por la Agencia sobre la misma base y de acuerdo con los mismos procedimientos actualmente en vigor para los expertos de los Estados miembros de la Unión.

4. De conformidad con el presente Acuerdo, la Comisión Europea presentará a Suiza solicitudes de fondos correspondientes a la contribución suiza al presupuesto de la Agencia. Suiza abonará su contribución financiera en un plazo máximo de cuarenta y cinco días después de la recepción de la solicitud de fondos.
 5. Todo retraso en el pago de la contribución de Suiza dará lugar que Suiza deba pagar intereses por incumplimiento sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.
-

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES¹

ARTÍCULO 1

[correspondiente al artículo 1 del Protocolo (n.º 7)]

Los locales y edificios de la Agencia serán inviolables. Asimismo, estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Agencia no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin la autorización previa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2

[correspondiente al artículo 2 del Protocolo (n.º 7)]

Los archivos de la Agencia serán inviolables.

¹ Las referencias a los artículos correspondientes del Protocolo se indican entre paréntesis a título informativo.

ARTÍCULO 3

[correspondiente a los artículos 3 y 4 del Protocolo (n.º 7)]

1. La Agencia, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.
2. Los bienes y servicios exportados desde Suiza a la Agencia para su uso oficial o proporcionados a la Agencia en Suiza no estarán sujetos a derechos e impuestos indirectos.
3. La exoneración del IVA se concederá si el precio efectivo de la compra de bienes y de la prestación de servicios indicado en la factura o documento correspondiente asciende en total a cien francos suizos como mínimo (impuesto incluido). La Agencia estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los artículos destinados a un uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en Suiza, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de Suiza.
4. La exoneración del IVA, impuestos especiales y otros impuestos indirectos se concederá mediante condonación previa presentación al proveedor de bienes o servicios de los formularios suizos previstos a tal fin.
5. No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 4

[correspondiente al artículo 5 del Protocolo (n.º 7)]

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, la Agencia recibirá en Suiza el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Agencia no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 5

[correspondiente al artículo 6 del Protocolo (n.º 7)]

Los salvoconductos de la Unión expedidos a favor de los miembros y agentes de la Agencia serán reconocidos como documentos de viaje válidos en el territorio de Suiza. Dichos salvoconductos se expedirán a favor de los funcionarios y otros agentes en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión [Reglamento n.º 31 (CEE), n.º 11 (CEE), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385), incluidas las modificaciones posteriores].

ARTÍCULO 6

[correspondiente al artículo 10 del Protocolo (n.º 7)]

Los representantes de los Estados miembros de la Unión que participen en los trabajos de la Agencia, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión en Suiza o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

ARTÍCULO 7

[correspondiente al artículo 11 del Protocolo (n.º 7)]

En el territorio de Suiza e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Agencia:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes, y continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;

- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en Suiza, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza.

ARTÍCULO 8

[correspondiente al artículo 12 del Protocolo (n.º 7)]

Los funcionarios y otros agentes de la Agencia estarán sujetos, en beneficio de la Unión, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Agencia en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Derecho de la Unión.

Por otra parte, estarán exentos de los impuestos federales, cantonales y municipales suizos sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Agencia.

ARTÍCULO 9

[correspondiente al artículo 13 del Protocolo (n.º 7)]

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, y de los convenios celebrados entre Suiza y los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Agencia que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de esta, establezcan su residencia en el territorio de Suiza a efectos fiscales en el momento de entrar al servicio de la Agencia serán considerados, tanto en Suiza como en el país del anterior domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si este es un Estado miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo primero y que estén situados en Suiza estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en Suiza; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 10

[correspondiente al artículo 14 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión establecerá el régimen de prestaciones de seguridad social para los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Por tanto, los funcionarios y otros agentes de la Agencia no estarán obligados a ser miembros del régimen de seguridad social de Suiza, siempre que ya estén cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión. Los miembros de la familia de los miembros del personal de la Agencia que formen parte de sus núcleos familiares estarán cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión, siempre que no estén empleados por un empleador distinto de la Agencia y siempre que no reciban prestaciones de seguridad social de un Estado miembro de la Unión o de Suiza.

ARTÍCULO 11

[correspondiente al artículo 15 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de la Agencia a las que se aplicarán, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9.

Periódicamente se comunicará a Suiza el nombre, función y domicilio de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

ARTÍCULO 12

[correspondiente al artículo 17 del Protocolo (n.º 7)]

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Agencia se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

ARTÍCULO 13

[correspondiente al artículo 18 del Protocolo (n.º 7)]

La Agencia, a efectos de la aplicación del presente anexo, cooperará con las autoridades responsables de los países asociados o de los Estados miembros de la Unión de que se trate.

CONTROL FINANCIERO
DE LOS PARTICIPANTES DE SUIZA
EN LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA

ARTÍCULO 1

Comunicación directa

La Agencia y la Comisión Europea establecerán comunicación directa con todas las personas o entidades establecidas en Suiza que participen en las actividades de la Agencia, como contratistas, como participantes en programas de la Agencia, como beneficiarios de pagos con cargo al presupuesto de la Agencia o de la Unión, o como subcontratistas. Esas personas podrán transmitir directamente a la Comisión Europea y a la Agencia cualquier información y documentación pertinente que deban comunicar basándose en los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo y los contratos o convenios celebrados, así como en las decisiones adoptadas en el marco de estos.

ARTÍCULO 2

Auditorías

1. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, con el Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión² y con los demás instrumentos a que se hace referencia en el presente Acuerdo, los contratos o convenios celebrados con beneficiarios establecidos en Suiza y las decisiones adoptadas con estos podrán establecer que se lleven a cabo en cualquier momento auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo en los locales de dichos beneficiarios y de sus subcontratistas a cargo de funcionarios de la Agencia y de la Comisión Europea o de otras personas autorizadas por la Agencia y la Comisión Europea.
2. Los funcionarios de la Agencia y de la Comisión Europea y las demás personas habilitadas por la Agencia y la Comisión Europea tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluso en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías. Este derecho de acceso figurará de manera explícita en los contratos o convenios celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión Europea.

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida) (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

² Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

4. Podrán seguir realizándose auditorías hasta cinco años después de la expiración del presente Acuerdo o según las condiciones establecidas en los contratos o convenios y en las decisiones adoptadas en la materia.

5. Se informará previamente a la autoridad de auditoría suiza competente de las auditorías efectuadas en territorio suizo. La entrega de esta información no será condición legal para la realización de las auditorías.

ARTÍCULO 3

Controles in situ

1. En virtud del presente Acuerdo, la Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a efectuar controles y verificaciones *in situ* en territorio suizo, en las condiciones establecidas en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo¹.

2. Los controles y verificaciones *in situ* serán preparados y efectuados por la Comisión Europea en estrecha colaboración con la autoridad de auditoría suiza competente o con otras autoridades suizas competentes designadas por la autoridad de auditoría suiza competente, a las que deberá notificarse con la debida antelación el objeto, la finalidad y la base jurídica de dichos controles y verificaciones, de manera que puedan aportar toda la ayuda requerida. Con este fin, los funcionarios de las autoridades suizas competentes podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.

¹ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/2185/oj>).

3. Si las autoridades suizas afectadas así lo desean, los controles y verificaciones *in situ* podrán ser efectuados conjuntamente por la Comisión y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en el programa se opongan a un control o verificación *in situ*, las autoridades suizas prestarán a los inspectores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la asistencia necesaria para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*.
5. La Comisión Europea comunicará lo antes posible a la autoridad de auditoría suiza competente cualquier dato o sospecha referente a alguna irregularidad de que tengan conocimiento a raíz de la realización de un control o verificación *in situ*. En cualquier caso, la Comisión Europea tendrá que informar a la autoridad de auditoría suiza competente acerca del resultado de los controles y verificaciones.

ARTÍCULO 4

Información y consulta

1. En aras de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades suizas competentes y de la Unión intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades suizas competentes informarán sin demora a la Agencia y a la Comisión Europea de cualquier dato del que tengan conocimiento que permita suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los contratos y convenios suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones de la Unión. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones de la Unión afectadas, en los Estados miembros o en Suiza, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse para otros fines que el de asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6

Medidas y sanciones administrativas

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal suizo, la Agencia o la Comisión Europea podrán imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo y con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo¹.

¹ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

ARTÍCULO 7

Recuperación y ejecución forzosa

Una decisión adoptada por la Agencia o la Comisión Europea en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo que comporte una obligación pecuniaria, respecto a personas distintas de los Estados, constituirá título ejecutivo en Suiza. La orden de ejecución forzosa se adjuntará a tal decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de dicha decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Suiza. La ejecución forzosa se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Suiza. Esas decisiones con fuerza ejecutiva se considerarán títulos ejecutivos en el sentido de la Ley federal de cobros forzosos y del concurso de acreedores, y no estarán sujetas a revisión en cuanto al fondo ante los tribunales suizos. El Gobierno de Suiza comunicará su autoridad nacional designada a la Agencia, a la Comisión Europea y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a efectos del presente artículo.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en virtud de una cláusula compromisoria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

La legalidad de una orden de ejecución forzosa estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, los órganos jurisdiccionales de Suiza serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.